

Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 11/2022

La Paz, 07 de enero de 2022

VISTOS:

La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 585/2021 de 24 de diciembre de 2021 (**RAR 585/2021**); el Memorial de solicitud de aclaración y complementación (**MEMORIAL I**) remitido por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. (**NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A.**); el Memorial de solicitud de aclaración y complementación (**MEMORIAL II**) remitido por la EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA – TELECEL S.A. (**TELECEL S.A.**); ambos recibidos por esta Autoridad el 31 de diciembre de 2021; el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 13/2022 de 05 de enero de 2022 (**INFORME TÉCNICO I**); el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 14/2022 de 05 de enero de 2022 (**INFORME TÉCNICO II**); el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 21/2022 de 07 de enero de 2022 (**INFORME JURÍDICO**); los antecedentes del caso, la normativa vigente y todo lo que se vio y se tuvo presente;

CONSIDERANDO 1: MARCO NORMATIVO APLICABLE

Que el Parágrafo I del Artículo 9 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003 (**REGLAMENTO APROBADO POR DS 27172**) dispone que las resoluciones de alcance general producirán sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en un órgano de prensa de amplia circulación nacional.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 11 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 27172, establecen que los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o publicación, la aclaratoria de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades y que los Superintendentes (actualmente Directores Ejecutivos), resolverán la procedencia de la solicitud dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación, sin recurso ulterior aclarando que no alterará sustancialmente la resolución objeto de la misma.

Que los incisos e) y l) del Artículo 17 del Decreto Supremo N° 0071, de 09 de abril de 2009, establecen entre las competencias de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes (actual Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT), la de aprobar y publicar precios, tarifas, derechos u otros de acuerdo con la normativa vigente, garantizando su correcta aplicación y asegurando que la información sustentatoria esté disponible y sea pública; y la implementación de aspectos relativos a la regulación, control, fiscalización y supervisión de los sectores de telecomunicaciones y transportes, en el marco de la Constitución Política del Estado.

Que los numerales 2 y 5 del Artículo 2 de la Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (**LEY N° 164**), señalan como objetivos de la referida Ley, el asegurar el ejercicio del derecho al acceso universal y equitativo a los servicios de telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación, así como del servicio postal; y promover el uso de las tecnologías de información y comunicación para mejorar las condiciones de vida de las bolivianas y bolivianos.

Que el numeral 3 del Artículo 14 de la LEY N° 164, dispone que entre las atribuciones de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en lo que se refiere a telecomunicaciones, tecnología de información y comunicación y servicio postal, se encuentra la de regular el régimen general de las tarifas y precios, para los servicios de telefonía fija, móvil, larga distancia, telecomunicaciones y tecnologías de información provistas en todo el territorio nacional, independientemente de su cobertura, así como del servicio postal.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



E-LP-12562/2021

La Paz: 13 de Calacoto entre
av. Los Sauces y av. Costanera
Nro. 8260.
Telf: 2-772266 - 2- 615000
Fax: 2-772299

Cochabamba: Av. Ballivian y España
(El Prado) Nro. 683 primer piso
Telf: 4-581182 - 4-451184
4-4581185

Santa Cruz: Av. Beni (entre
4to y 5to anillo) calle 3, edif.
Gardenia Condominio Club
Torre Sur. Planta baja of. 2
Telf: 3-120587 - 3-3120978

Tarija: Calle Padilla esquina
Alejandro del Carpio Nro. 878
Telf: 6-644136 - 6-112611

**Línea Gratuita de Protección
al Usuario:**
800-10-6000
www.att.gob.bo

Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TL LP 11/2022

Que el numeral 1 del Artículo 54 de la LEY N° 164, señala que las usuarias o los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad, equidad, asequibilidad, calidad, de forma ininterrumpida a los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 118 del Reglamento a la Ley N° 164 aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, de 24 de octubre de 2012, **(REGLAMENTO A LA LEY N° 164)** establecen que la tasación, tarificación y facturación de los servicios de telecomunicaciones de voz que se cobren por tiempo de consumo o por pulso de duración limitada, se realizará por tiempo efectivo de comunicación y con fraccionamiento al segundo, no estando permitido ningún tipo de redondeo mayor, salvo imposibilidad técnica verificada por la ATT. Asimismo, la facturación de los servicios de acceso a internet que se cobre por volumen de datos, se realizará por el volumen de tráfico de datos efectivamente transferidos. La ATT determinará el valor del fraccionamiento de volumen de datos, el mismo que podrá ser actualizado en función del avance tecnológico.

CONSIDERANDO 2: ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 585/2021 de 24 de diciembre de 2021 **(RAR 585/2021)** se determinó en su Punto Resolutivo Primero que la facturación del servicio de Acceso a Internet que se cobre por volumen de datos, se realice con un redondeo o fraccionamiento a Un Kilobyte (1 KB). De igual manera el Punto Resolutivo Segundo, instruye a todos los Operadores y/o Proveedores que prestan el servicio de Acceso a Internet que se cobre por volumen de datos, realizar la facturación de acuerdo a lo estipulado en el Punto Resolutivo Primero de la referida Resolución Administrativa Regulatoria. Asimismo, el Punto Resolutivo Tercero establece un plazo de hasta noventa (90) días calendario, computables a partir de la publicación de la referida Resolución, para que los Operadores y/o Proveedores del Servicio de Acceso a Internet adecuen sus sistemas al valor de redondeo o fraccionamiento de volumen de datos establecido en la señalada Resolución Administrativa Regulatoria.

Que mediante MEMORIAL I de 31 de diciembre de 2021, NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. solicitó ante esta Autoridad, aclaratoria y complementación de la RAR 585/2021 mediante la cual se determinó que la facturación del servicio de Acceso a Internet que se cobre por volumen de datos, se realice con un redondeo o fraccionamiento a 1 KB, señalando lo siguiente:

En el considerando 2 de la RAR 585/2021 se limita a señalar que el INFORME TÉCNICO concluyó que el marco "...del análisis de la información contenida en las notas enviadas por los operadores y/o proveedores ... y las inspecciones técnicas in situ realizadas para el propósito, se determinó establecer un estándar para el redondeo o fraccionamiento del volumen de datos efectivamente transferidos, debiendo éstos configurar los Sistemas de Facturación a un redondeo o fraccionamiento de volumen de datos al valor de Un Kilobyte (1 KB)..."

Que en este sentido, se solicita se aclare y complemente lo siguiente:

1. ¿Cuáles son los fundamentos técnicos, económicos y legales que respaldan el valor de Un Kilobyte (1KB) como redondeo o fraccionamiento de volumen de datos?

2. ¿Que legislación comparada o mejores prácticas internacionales fueron consideradas para determinar el valor de Un Kilobyte (1 KB) como redondeo o fraccionamiento del volumen de datos?

3. Como fue considerado el avance tecnológico en el sector de telecomunicaciones para determinar el valor de Un Kilobyte (1 KB) como redondeo o fraccionamiento de volumen de datos?

Firmado Digitalmente
Verificar en:



E-LP-12562/2021

La Paz: 13 de Calacoto entre
av. Los Sauces y av. Costanera
Nro. 8260.
Telf: 2-772266 - 2- 615000
Fax: 2-772299

Cochabamba: Av. Ballivian y España
(El Prado) Nro. 683 primer piso
Telf: 4-581182 - 4-451184
4-4581185

Santa Cruz: Av. Beni (entre
4to y 5to anillo) calle 3, edif.
Gardenia Condominio Club
Torre Sur, Planta baja of. 2
Telf: 3-120587 - 3-3120978

Tarija: Calle Padilla esquina
Alejandro del Carpio Nro. 878
Telf: 6-644136 - 6-112611

**Línea Gratuita de Protección
al Usuario:**
800-10-6000
www.att.gob.bo

Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TL LP 11/2022

Que mediante MEMORIAL II de 31 de diciembre de 2021, TELECEL S.A. solicitó ante esta Autoridad, aclaratoria y complementación de la RAR 585/2021 mediante la cual se determinó que la facturación del servicio de Acceso a Internet que se cobre por volumen de datos, se realice con un redondeo o fraccionamiento a 1 KB, señalando lo siguiente:

Conforme al Art. 11 del Reglamento aprobado mediante D.S. 27172; solicitamos aclaratoria de dicho acto administrativo, en los siguientes términos:

a) De la revisión de la Resolución, puede evidenciarse que no se ha considerado en la misma, el tratamiento del roaming internacional, los acuerdos y sistemas de medición con los operadores internacionales pueden presentar diferentes esquemas al redondeo o fraccionamiento a Un Kilobyte (1KB).

En tal sentido solicitamos a su autoridad complemente la RAR 585/2021 excluyendo del alcance de la misma, al tratamiento de roaming internacional.

b) El plazo que se otorga de noventa (90) días calendario llegaría a ser insuficiente para adaptar los sistemas y sistemas satélite que posee Telecel S.A., por lo que solicitamos que se modifique dicho plazo a ciento ochenta (180) días calendario para poder realizar todas las actividades y tareas técnicas en plazo.

CONSIDERANDO 3: CRITERIOS EXPUESTOS EN LA RAR 585/2021

Que de la lectura y análisis de la RAR 585/2021, se puede extraer que la decisión asumida se basó en los siguientes fundamentos y motivos:

"[...] Que mediante notas enviadas a los operadores y proveedores del Servicio de Acceso a Internet por volumen, las cuales se solicitó información sobre el redondeo o fraccionamiento del consumo de datos que aplican durante la facturación del servicio, a COMTECO R.L. mediante nota ATT-DTLTIC-N LP 92/2020 de 14 de enero de 2020, TELECEL S.A., mediante nota ATT-DTLTIC-N LP 96/2020 de 14 de enero de 2020, NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. mediante nota ATT-DTLTIC-N LP 97/2020 de 14 de enero de 2020, ENTEL S.A. mediante nota ATT-DTLTIC-N LP 98/2020 de 14 de enero de 2020 y a COTAS R.L. mediante nota ATT-DTLTIC-N LP 99/2020 de 14 de enero de 2020, las mismas que señalaron de acuerdo a lo reportado por los operadores, se evidencia que cada operador estableció el parámetro de redondeo o fraccionamiento del consumo de datos de acuerdo a su política de comercialización del Servicio de Acceso a Internet y las inspecciones técnicas realizadas en fecha 13 de agosto de 2021 a ENTEL S.A., NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A y TELECEL S.A, sobre el Redondeo de Datos Móviles que aplican los operadores del servicio móvil para el Servicio de Acceso a Internet (...)"

"[...] Que el INFORME TÉCNICO concluyó que en el marco de las atribuciones de la ATT establecidas en la normativa vigente, del análisis de la información contenida en las notas enviadas por los operadores y/o proveedores sobre el Redondeo de Datos o Fraccionamiento de consumo de datos que aplican en la provisión del Servicio de Acceso a Internet que se cobre por volumen de datos transferidos y las inspecciones técnicas in situ realizadas para el propósito, se determinó establecer un estándar para el redondeo o fraccionamiento del volumen de datos efectivamente transferidos, debiendo éstos configurar los Sistemas de Facturación a un redondeo o fraccionamiento de volumen de datos al valor de Un Kilobyte (1 KB), siendo esta la unidad mínima de redondeo o fraccionamiento de volumen de datos de los sistemas de facturación. Que adicionalmente, para la aplicación del valor de redondeo o fraccionamiento del volumen de datos a un Kilobyte (1KB), se debe establecer un periodo de hasta noventa (90) días calendario, para la adecuación de los sistemas al valor de redondeo o fraccionamiento del volumen de datos establecido (...)"

"[...] Que asimismo, el INFORME JURÍDICO concluyó que en base a lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 118 del Reglamento a la Ley N° 164 aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 y las

Firmado Digitalmente
Verificar en:



E-LP-12562/2021

La Paz: 13 de Calacoto entre av. Los Sauces y av. Costanera Nro. 8260.
Tel: 2-772266 - 2- 615000
Fax: 2-772299

Cochabamba: Av. Ballivian y España (El Prado) Nro. 683 primer piso
Tel: 4-581182 - 4-451184
4-4581185

Santa Cruz: Av. Beni (entre 4to y 5to anillo) calle 3, edif. Gardenia Condominio Club Torre Sur. Planta baja of. 2
Tel: 3-120587 - 3-3120978

Tarija: Calle Padilla esquina Alejandro del Carpio Nro. 878
Tel: 6-644136 - 6-112611

Línea Gratuita de Protección al Usuario:
800-10-6000
www.att.gob.bo

Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TL LP 11/2022

conclusiones y recomendaciones emitidas en el INFORME TÉCNICO, es viable la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria que establezca que la facturación del servicio de Acceso a Internet por volumen de datos, deba realizarse con un redondeo o fraccionamiento del consumo de Datos a Un Kilobyte (1 KB), todo esto en el marco de las atribuciones de la ATT no existiendo ningún óbice legal para su emisión al no contravenirse norma alguna (...)”.

CONSIDERANDO 4: (ACUMULACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE LA RAR 585/2021)

Que el inciso k) del Artículo 4 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo (LEY 2341) prevé que los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias.

Que el Parágrafo I del Artículo 44 de la LEY 2341 establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer de oficio o a instancia de parte su acumulación a otro u otros procedimientos cuando éstos tengan idéntico interés y objeto.

Que, considerando que ambas solicitudes de aclaración y complementación realizadas respecto a la RAR 585/2021, independientemente de su contenido, han sido dirigidas en contra de una misma determinación y buscan que esta sea aclarada y complementada acorde a los términos expuestos por cada uno de los operadores, por lo que corresponde, en aplicación del principio de economía, simplicidad y celeridad, su acumulación, dado que ambos tienen idéntico interés y objeto.

CONSIDERANDO 5: ANÁLISIS A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN PRESENTADA POR NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A.

Que en el marco de lo dispuesto en el Punto Resolutivo Primero de la RAR 585/2021 y que determina que la facturación del servicio de Acceso a Internet que se cobre por volumen de datos, se realice con un redondeo o fraccionamiento a 1 KB, con el fin de realizar la valoración de la solicitud de aclaración y complementación planteada por NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. así como de fundamentar y motivar debidamente el pronunciamiento a ser emitido por esta Autoridad, al respecto corresponde efectuar el siguiente análisis:

1. ¿Cuáles son los fundamentos técnicos, económicos y legales que respaldan el valor de Un Kilobyte (1KB) como redondeo o fraccionamiento de volumen de datos?

A continuación, a fin de dar respuesta a la solicitud de aclaración y complementación presentada por NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A., se expondrán los fundamentos que respaldarán la decisión asumida por este Ente Regulator para la emisión de la RAR 585/2021:

Fundamentos Técnicos:

En el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 1279/2021 de 20 de diciembre de 2021, que sirvió de base para la emisión de la RAR 585/2021, se realizó una relación de las notas de respuesta a las notas ATT-DTLTIC-N LP 92/2020, ATT-DTLTIC-N LP 96/2020, ATT-DTLTIC-N LP 97/2020, ATT-DTLTIC-N LP 98/2020 y ATT-DTLTIC-N LP 99/2020 de 14 de enero de 2020, mediante las cuales se solicitó a los operadores que proveen el Servicio de Acceso a Internet por volumen, información entre otros sobre el parámetro de redondeo o fraccionamiento del consumo de datos en el Servicio de Acceso a Internet por planes y categorías de servicio, acorde a lo siguiente:

- a) La cooperativa COMTECO R.L. mediante nota GO-EXTREG-026/20 de 24 de enero de 2020, respondió lo siguiente:

Firmado Digitalmente
Verificar en:



E-LP-12562/2021

La Paz: 13 de Calacoto entre av. Los Sauces y av. Costanera Nro. 8260.
Telf: 2-772266 - 2- 615000
Fax: 2-772299

Cochabamba: Av. Ballivian y España (El Prado) Nro. 683 primer piso
Telf: 4-581182 - 4-451184
4-4581185

Santa Cruz: Av. Beni (entre 4to y 5to anillo) calle 3, edif. Gardenia Condominio Club Torre Sur. Planta baja of. 2
Telf: 3-120587 - 3-3120978

Tarija: Calle Padilla esquina Alejandro del Carpio Nro. 878
Telf: 6-644136 - 6-112611

Línea Gratuita de Protección al Usuario:
800-10-6000
www.att.gob.bo

Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TL LP 11/2022

“Todos los planes y/o categorías ofertados por volumen de datos, están expresados en Megabytes (Mb) (Ver adjunto) y para el parámetro de redondeo o fraccionamiento del consumo de datos se aplica cada 1024 Bytes (1 Kilobytes); es decir, si el usuario consume en una sesión 750 Bytes se le descuenta 1 Kilobyte.”

- b) La empresa TELECEL S.A. mediante nota REG/0190/2020 de 23 de enero de 2020, respondió indicando lo siguiente:

“Mediante la presente, y en atención a su nota ATT-DTLTIC-N LP 96/2020 del 14 de enero de 2020, recibida el 16 de enero de 2019, tengo a bien remitir la siguiente información:

1. *El parámetro de redondeo o fraccionamiento del consumo de datos en el servicio de acceso a internet es el siguiente:*

a) *Para todos los planes vigentes del servicio de internet móvil se detallan los parámetros de redondeo que se aplican, estas características aplican también para el plan de internet móvil:*

- *Valor Inicial: que corresponde al primer tramo de transferencia de datos a partir del inicio de la conexión que equivale a 1 Kilo Byte;*
- *Valor Adicional: que corresponde a los siguientes tramos de transferencia de datos (a partir del segundo en adelante) cada 256 Kilo Bytes.*

b) *Para todos los planes del servicio de acceso internet móvil (planes MIFI) los parámetros de redondeo son:*

- *Valor Inicial: que corresponde al primer tramo de transferencia de datos a partir del inicio de la conexión que equivale a 256 Kilo Byte*
- *Valor Adicional: que corresponde a los siguientes tramos de transferencia de datos (a partir del segundo en adelante) cada 512 Kilo Bytes.*

c) *Para los planes del servicio de acceso a internet M2M (Machine to Machine) el parámetro de redondeo es:*

- *El redondeo es cada 50 Kilo Bytes.*
- *Esto se debe a que estos planes tienen la característica de que realizan un tráfico de datos Upload/Downloas muy bajo.”*

- c) La empresa NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A., mediante nota NT/VAC 0238/20 de 23 de enero de 2020, respondía indicando lo siguiente:

“a) Parámetro de redondeo o fraccionamiento del consumo de datos en el Servicio de Acceso a Internet para planes y categorías de servicio.

Resp. Los parámetros de redondeo o fraccionamiento del consumo de datos en el servicio de Acceso a Internet por planes y categorías de servicio son los que se detallan a continuación:

Redondeo	Aplica a:	Planes
400 KB	Datos de la Bolsa que son adquiridos por usuarios Prepago o Postpago, y a los datos de Planes Postpago discontinuados	Bolsas Diarias
		Bolsas Semanales
		Bolsas Mensuales
		Bolsa Nocturna
	Planes Postpago discontinuados	
250 KB	Datos abonados dentro del Plan	Planes Postpago vigentes

Firmado Digitalmente
Verificar en:



E-LP-12562/2021

Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TL LP 11/2022

1 KB	Navegación a tarifa de mega adicional (fuera de Datos del Plan o de Bolsa)	Planes Postpago y Prepago
------	--	---------------------------

d) La Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. (ENTEL S.A.), mediante notas ENT-SGAR-E/2001119 de 21 de enero de 2020 y ENT-SGAR-E/2002149 de 28 de febrero de 2020, indicó lo siguiente:

“

- El redondeo que realiza el OCS para el rate es a 1 Kbyte
- El fraccionamiento del consumo de datos es de un Kilobyte, es decir que la unidad mínima de cobro es de 1 kilobyte para todos los planes de telefonía móvil de Entel y así también para los planes modem de datos sea en redes 2G, 3G, o 4G LTE.”

e) La cooperativa COTAS R.L., mediante nota COTAS GG/UR N 0059/2020 de 24 de enero de 2020, respondió indicando lo siguiente:

“

- El parámetro de redondeo o fraccionamiento del consumo de datos en el Servicio de Acceso a Internet por planes y categorías de servicio.

El parámetro de redondeo de consumo de datos del servicio LTE de COTAS es el Byte.”

Adicionalmente, con el propósito de actualizar la información sobre qué valor aplican en el Redondeo de Datos o Fraccionamiento de consumo de datos, se elaboró el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 449/2021 de 27 de agosto de 2021, mediante el cual la Dirección de Fiscalización y Control de la ATT informa que se realizó una inspección a los operadores del Servicio Móvil (ENTEL S.A., NUEVATEL S.A. y TELECEL S.A.), sobre el Redondeo de Datos o fraccionamiento del consumo de datos, en el Servicio de Acceso a Internet por volumen, donde se desarrolla y concluye:

“Analizadas las respuestas de los tres operadores móviles: ENTEL S.A., TELECEL S.A y NUEVATEL S.A., se tiene que:

- ENTEL S.A. realiza el redondeo de datos cada 1KB y aplica a todos sus planes.
- NUEVATEL S.A., realiza el redondeo de datos al inmediato superior conforme el plan del usuario: 1 MB bolsas/paquetes, 1 MB Prepago, 250 KB Postpago (plan a tu medida), 350 KB Postpago y aplica a todos sus planes.
- TELECEL S.A. realiza el redondeo de datos por fraccionamiento: 1KB, el primer tramo y 250 KB a partir del segundo tramo.”

A partir de las respuestas remitidas por los operadores y/o proveedores del Servicio de Acceso a Internet, se observa que cada operador estableció el parámetro de redondeo o fraccionamiento del consumo de datos de acuerdo a su política de comercialización del Servicio de Acceso a Internet. Asimismo, se estableció que los sistemas y/o plataformas de facturación tienen la posibilidad técnica de aplicar el redondeo a 1 KB. Finalmente, el informe señalado precedentemente, también establece que varios operadores actualmente ya aplican este valor de redondeo o fraccionamiento, por lo que se observa la suficiente capacidad técnica que tienen los operadores para aplicar este valor en sus sistemas y/o plataformas de facturación.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



Fundamentos Económicos:

Por otra parte, corresponde manifestar que el Parágrafo II del Artículo 118 del Reglamento a la Ley N° 164, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre 2012, establece que:



E-LP-12562/2021

La Paz: 13 de Calacoto entre av. Los Sauces y av. Costanera Nro. 8260.
Telf: 2-772266 - 2- 615000
Fax: 2-772299

Cochabamba: Av. Ballivian y España (El Prado) Nro. 683 primer piso
Telf: 4-581182 - 4-451184
4-4581185

Santa Cruz: Av. Beni (entre 4to y 5to anillo) calle 3, edif. Gardenia Condominio Club Torre Sur. Planta baja of. 2
Telf: 3-120587 - 3-3120978

Tarija: Calle Padilla esquina Alejandro del Carpio Nro. 878
Telf: 6-644136 - 6-112611

Línea Gratuita de Protección al Usuario:
800-10-6000
www.att.gob.bo

Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TL LP 11/2022

“II. La facturación de los servicios de acceso a Internet que se cobre por volumen de datos, se realizará por el volumen de tráfico de datos efectivamente transferidos. La ATT determinará el valor del fraccionamiento de volumen de datos, el mismo que podrá ser actualizado en función del avance tecnológico (...).”

Disposición que refiere a que la facturación se la realice a aquellos datos efectivamente transferidos, a partir de lo que esta Autoridad estandarizó el parámetro de redondeo a 1 KB, entendiéndose tal parámetro como máximo, no incidiendo en la modificación de la tarifa del servicio.

Fundamentos Legales:

Conforme se tiene expuesto, el Parágrafo II del Artículo 118 del Reglamento a la Ley N° 164, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, referido a la facturación por tiempo y volumen, establece:

“II. La facturación de los servicios de acceso a Internet que se cobre por volumen de datos, se realizará por el volumen de tráfico de datos efectivamente transferidos. La ATT determinará el valor del fraccionamiento de volumen de datos, el mismo que podrá ser actualizado en función del avance tecnológico.”

En este marco, se verificó que actualmente los operadores aplican la facturación por volumen de datos de acuerdo a su política de comercialización del Servicio de Acceso a Internet, y que algunos no cumplen a cabalidad con la previsión normativa señalada precedentemente. Por lo que la ATT en el marco de sus atribuciones, determinó que la facturación del servicio de Acceso a Internet que se cobre por volumen de datos, se realice con un redondeo o fraccionamiento a 1KB.

Asimismo, debe señalarse que mediante la RAR 585/2021, en el marco del Parágrafo II del Artículo 118 del Reglamento a la Ley N° 164, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, se establece un valor estándar para el redondeo o fraccionamiento del volumen de datos efectivamente transferidos, debiendo éstos configurar los Sistemas de Facturación a un redondeo o fraccionamiento de volumen de datos al valor de 1 KB.

En este sentido, con el propósito de estandarizar el parámetro de redondeo o fraccionamiento del consumo de datos a 1 KB, entendiéndose tal parámetro como máximo, este Ente Regulador emitió la RAR 585/2021, velando además porque las usuarias y los usuarios paguen por los datos efectivamente transferidos, determinación que va en favor de éstos, evitando diferentes valores de redondeo o fraccionamiento de consumo de datos. Asimismo, tal decisión ha sido asumida considerando la realidad del país, pues se ha evidenciado en las notas presentadas por los operadores y en las inspecciones técnicas realizadas, que algunos operadores no facturan sobre el volumen de tráfico de datos efectivamente transferido, sino que efectúan un redondeo o fraccionamiento superior, aspectos que no se adecuan a derecho, toda vez que la norma establece que se debe facturar sobre los datos transferidos en función al avance tecnológico, tal como establece el Parágrafo II del Artículo 118 del Reglamento a la Ley N° 164, aprobado mediante Decreto Supremo 1391; así, habiéndose evidenciado que técnicamente es viable realizar una facturación redondeando a 1 KB, corresponde que los operadores adecuen a derecho su facturación.

2. Que legislación comparada o mejores prácticas internacionales fueron consideradas para determinar el valor de Un Kilobyte (1 KB) como redondeo o fraccionamiento del volumen de datos?

Como se mencionó previamente, del análisis de la información enviada por los operadores y/o proveedores del Servicio de Acceso a Internet que facturan por volumen de datos y de las inspecciones técnicas realizadas a los operadores del Servicio Móvil, se pudo observar que varios operadores actualmente redondean o fraccionan el consumo de datos a un valor de 1 KB, aspecto que se establece en el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 449/2021 de 27 de agosto de 2021. En ese escenario, esta Autoridad determinó

Firmado Digitalmente
Verificar en:



E-LP-12562/2021

La Paz: 13 de Calacoto entre
av. Los Sauces y av. Costanera
Nro. 8260.
Telf: 2-772266 - 2- 615000
Fax: 2-772299

Cochabamba: Av. Ballivian y España
(El Prado) Nro. 683 primer piso
Telf: 4-581182 - 4-451184
4-4581185

Santa Cruz: Av. Beni (entre
4to y 5to anillo) calle 3, edif.
Gardenia Condominio Club
Torre Sur. Planta baja of. 2
Telf: 3-120587 - 3-3120978

Tarija: Calle Padilla esquina
Alejandro del Carpio Nro. 878
Telf: 6-644136 - 6-112611

**Línea Gratuita de Protección
al Usuario:**
800-10-6000
www.att.gob.bo

estandarizar el valor del redondeo o fraccionamiento del volumen de datos, al valor que aplican varios operadores.

Asimismo, el Parágrafo II del Artículo 118 del Reglamento a la Ley N° 164, aprobado mediante Decreto Supremo 1391, referido a la facturación por tiempo y volumen, establece:

"[...] La ATT determinará el valor del fraccionamiento de volumen de datos, el mismo que podrá ser actualizado en función del avance tecnológico (...)"

Esta Autoridad, en el marco de sus atribuciones dio cumplimiento al Parágrafo citado, por lo que no resulta determinante se realice una comparación con la legislación de otros países, sin embargo, conforme lo establecido en el INFORME TÉCNICO I, en la región, la República del Perú eliminó el redondeo de volumen de datos a través de su normativa que modifica el "Texto Único Ordenado de Condiciones de Uso de los Servicios de Telecomunicaciones" (Resolución N° 96-2018-CD-OSIPTTEL), estableciendo:

"Artículo 33.- Características de los conceptos facturables "El consumo o tráfico de datos incluido en los planes control y postpago, o en los paquetes de datos adicionales o promocionales de cualquier modalidad, será descontado, considerando como unidad de medición y tasación el Kilobyte (KB). En el caso de consumos adicionales del servicio postpago y los consumos correspondientes a sistemas de tarjetas de pago, no sujetos a promoción, la facturación o cobro del servicio de acceso a internet, se realizará considerando que la unidad de medición y tasación es el Kilobyte (KB). En ningún caso la empresa operadora realizará el redondeo a unidades mayores a un (1) kilobyte (KB)...//"

3. Como fue considerado el avance tecnológico en el sector de telecomunicaciones para determinar el valor de Un Kilobyte (1 KB) como redondeo o fraccionamiento de volumen de datos?

Como se mencionó previamente, esta Autoridad en el marco de sus atribuciones determinó estandarizar el valor del redondeo o fraccionamiento del volumen de datos a 1 KB, considerando la tecnología que varios operadores actualmente aplican en sus sistemas y/o plataformas de facturación.

CONSIDERANDO 6: ANÁLISIS A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y COMPLEMENTACIÓN PRESENTADA POR TELECEL S.A.

Que en el marco de lo dispuesto en la RAR 585/2021 y que determina que la facturación del servicio de Acceso a Internet que se cobre por volumen de datos, se realice con un redondeo o fraccionamiento a 1 KB, con el fin de realizar una valoración de la solicitud de aclaración y complementación planteada por TELECEL S.A. respecto de la RAR 585/2021, y fundamentar y motivar debidamente el pronunciamiento a ser emitido por esta Autoridad, corresponde efectuar el siguiente análisis:

a) De la revisión de la Resolución, puede evidenciarse que no se ha considerado en la misma, el tratamiento del roaming internacional, los acuerdos y sistemas de medición con los operadores internacionales pueden presentar diferentes esquemas al redondeo o fraccionamiento a Un Kilobyte (1KB).

La RAR 585/2021, establece lo siguiente:

PRIMERO.- DETERMINAR que la facturación del servicio de Acceso a Internet que se cobre por volumen de datos, se realice con un redondeo o fraccionamiento a Un Kilobyte (1 KB).

Firmado Digitalmente
Verificar en:



E-LP-12562/2021

Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TL LP 11/2022

SEGUNDO.- INSTRUIR a todos los Operadores y/o Proveedores que prestan el servicio de Acceso a Internet que se cobre por volumen de datos, realizar la facturación de acuerdo a lo estipulado en el Punto Resolutivo Primero de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

En este contexto, se ha establecido que todos los operadores y/o proveedores que prestan el servicio de Acceso a Internet en territorio nacional y que cobren por el volumen de tráfico, lo realicen con un redondeo o fraccionamiento a 1 KB. Es decir, lo determinado por este Ente Regulador es aplicable para el servicio que se provee en el territorio del país y por los operadores y/o proveedores que poseen la Licencia Única y la Habilitación Específica para proveer el Servicio de Acceso a Internet. Por lo tanto, el Roaming Internacional y los acuerdos que tengan los operadores con otros similares de otros países no son alcanzados por la RAR 585/2021, toda vez que en la prestación de ese servicio se pueden presentar diferentes esquemas de redondeo o fraccionamiento y que la normativa nacional no puede alcanzar a operadores o proveedores de otros países.

b) El plazo que se otorga de noventa (90) días calendario llegaría a ser insuficiente para adaptar los sistemas y sistemas satélite que posee Telecel S.A., por lo que solicitamos que se modifique dicho plazo a ciento ochenta (180) días calendario para poder realizar todas las actividades y tareas técnicas en plazo.

Corresponde señalar que del análisis al argumento planteado por TELECEL S.A., se ha podido evidenciar que no presentó ningún fundamento técnico para la modificación del plazo de adecuación de sus sistemas y sistema satélite. Como producto de la inspección técnica realizada por personal de la Dirección de Fiscalización y Control de la ATT y la configuración de los sistemas y/o plataformas de facturación, esta Autoridad estableció un plazo razonable no mayor a noventa (90) días calendario para que los operadores que proveen el servicio de acceso a internet puedan adecuar sus sistemas y/o plataformas de facturación a un redondeo o fraccionamiento de volumen de datos 1 KB.

Que el INFORME TÉCNICO I, INFORME TÉCNICO II e INFORME JURÍDICO, concluyeron que en virtud a los extremos descritos en los mismos, se proceda a dar curso a las solicitudes de aclaración y complementación de NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. y TELECEL S.A., respecto a la RAR 585/2021.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, Abg. NÉSTOR RÍOS RIVERO, designado mediante Resolución Suprema N° 27479 de 29 de marzo de 2021, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes;

RESUELVE:

PRIMERO.- ACUMULAR las solicitudes de aclaración y complementación presentados por TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. y la EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA – TELECEL S.A., respecto a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 585/2021 de 24 de diciembre de 2021.

SEGUNDO.- ACEPTAR la solicitud de aclaración y complementación presentada por TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A., en su Memorial de 31 de diciembre de 2021, respecto a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 585/2021 de 24 de diciembre de 2021, conforme a los parámetros expuestos en el Considerando 5 de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

TERCERO.- ACEPTAR la solicitud de aclaración y complementación presentada por la EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA – TELECEL S.A., en su Memorial de 31 de diciembre de 2021, respecto a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 585/2021

Firmado Digitalmente
Verificar en:



E-LP-12562/2021

La Paz: 13 de Calacoto entre
av. Los Sauces y av. Costanera
Nro. 8260.
Tel: 2-772266 - 2- 615000
Fax: 2-772299

Cochabamba: Av. Ballivian y España
(El Prado) Nro 683 primer piso
Tel: 4-581182 - 4-451184
4-4581185

Santa Cruz: Av. Beni (entre
4to y 5to anillo) calle 3, edif.
Gardenia Condominio Club
Torre Sur. Planta baja of. 2
Tel: 3-120587 - 3-3120978

Tarija: Calle Padilla esquina
Alejandro del Carpio Nro. 878
Tel: 6-644136 - 6-112611

**Línea Gratuita de Protección
al Usuario:**
800-10-6000 **9 de 10**
www.att.gob.bo

Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TL LP 11/2022

de 24 de diciembre de 2021, conforme a los parámetros expuestos en el Considerando 6 de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

CUARTO.- INSTRUIR a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC de la ATT la publicación en un órgano de prensa nacional de la presente Resolución a efectos de lo dispuesto por el Artículo 34 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo. Asimismo, la presente Resolución Administrativa Regulatoria será publicada en su totalidad en la página web de la ATT www.att.gob.bo, para conocimiento y consulta de la población en general.

Notifíquese, a la TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A., en su domicilio ubicado en la Calle Capitán Ravelo N° 2289 Torre "C" del Edificio Multicentro de la ciudad de la Paz del Departamento de La Paz, Teléfonos: (2) 2442420 – 70610001, y a la EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA – TELECEL S.A., en su domicilio ubicado en la Av. Doble Vía La Guardia 5° Anillo, Calle Santa Teresa N° 4050, UV:109, MZ: 10, Edif. Tigo, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra del Departamento de Santa Cruz, Teléfonos: 76207400 - (3)3355001, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 13 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese y Archívese.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



E-LP-12562/2021

La presente es una versión imprimible de un documento firmado digitalmente en el Sistema de Gestión y Flujo Documental de la ATT.

► **La Paz:** 13 de Calacoto entre
av. Los Sauces y av. Costanera
Nro. 8260.
Telf: 2-772266 - 2- 615000
Fax: 2-772299

► **Cochabamba:** Av. Ballivian y España
(El Prado) Nro. 683 primer piso
Telf: 4-581182 - 4-451184
4-4581185

► **Santa Cruz:** Av. Beni (entre
4to y 5to anillo) calle 3, edif.
Gardenia Condominio Club
Torre Sur, Planta baja of. 2
Telf: 3-120587 - 3-3120978

► **Tarija:** Calle Padilla esquina
Alejandro del Carpio Nro. 878
Telf: 6-644136 - 6-112611

► **Línea Gratuita de Protección
al Usuario:**
800-10-6000 **10 de 10**
www.att.gob.bo